



**Conferencia Ministerial
Duodécimo período de sesiones
Ginebra, 30 de noviembre-3 de diciembre de 2021**

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA

PROYECTO DE TEXTO

Addendum

El documento adjunto del Presidente del Grupo de Negociación sobre las Normas es la nota explicativa que acompaña al proyecto de Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca distribuido con la signatura WT/MIN(21)/W/5.

INTRODUCCIÓN

En la reunión virtual del CNC a nivel ministerial sobre las subvenciones a la pesca celebrada el 15 de julio de 2021, los Ministros pidieron al Grupo de Negociación sobre las Normas que les enviara un proyecto de texto limpio, o al menos lo más limpio posible, de las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca antes de la Duodécima Conferencia Ministerial (CM12). Como Presidente del Grupo de Negociación sobre las Normas, presento un proyecto de Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca para su consideración por los Ministros, con la signatura WT/MIN(21)/W/5. Este proyecto de Acuerdo se basa en el trabajo colectivo del Grupo de Negociación, esto es, el trabajo realizado durante las reuniones del Grupo de Negociación en diferentes configuraciones, las sugerencias de texto formuladas al Grupo de Negociación y todos los demás trabajos dirigidos por los Miembros que se han llevado a cabo. Se ha trabajado de forma especialmente intensa sobre la base de la versión anterior del proyecto de texto, contenido en el documento TN/RL/W/276/Rev.2. Se ha distribuido una compilación de las sugerencias de texto formuladas por los Miembros sobre este proyecto, con la signatura RD/TN/RL/153.

Es bien sabido que nada en el proyecto de Acuerdo está acordado, y que el texto y cualesquiera revisiones seguirán siendo un proyecto hasta que todo esté acordado. Si bien este texto refleja mi honesto y mejor esfuerzo por hallar un equilibrio, de la manera que considero más probable lograr un consenso, todas las disposiciones están abiertas a debate si así lo desean hacer los Ministros.

Sin embargo, las formulaciones entre corchetes del proyecto de Acuerdo representan ámbitos en los que las opiniones siguen siendo divergentes, en las que se sigue trabajando y que creo merecerán la atención de los Ministros. Estos ámbitos son: si deben tratarse en el Acuerdo las subvenciones no específicas a los combustibles, con inclusión de la desgravación o la supresión de impuestos sobre los combustibles y, en caso afirmativo, de qué manera; las disposiciones sobre trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y los PMA Miembros; y un descargo de responsabilidad en relación con las reivindicaciones territoriales y la delimitación de las fronteras marítimas. Además, hay algunas otras cuestiones que son especialmente sensibles para determinados Miembros que también figuran entre corchetes.

No cesaremos de trabajar hasta que empiece la CM12. De hecho, los Miembros están trabajando intensamente en diferentes configuraciones para tratar de salvar las diferencias y eliminar el mayor número posible de corchetes durante este último período antes de la CM12. En consecuencia, en los próximos días podrán distribuirse informes complementarios.

ARTÍCULO 1: ALCANCE

1. El artículo 1 establece el alcance de las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca. Este artículo consta de dos párrafos. En el párrafo 1, el alcance se define como las subvenciones, en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) que sean específicas en el sentido del artículo 2 de dicho Acuerdo, a la pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar. La nota 1 al párrafo 1 aclara que la acuicultura y la pesca continental están excluidas del alcance de las disciplinas, mientras que la nota 2 aclara que los pagos entre Gobiernos en el marco de acuerdos de acceso a pesquerías no serán considerados subvenciones en el sentido de las disciplinas, de modo que no están comprendidos en su ámbito de aplicación.

2. El párrafo 2 establece que el alcance también se extiende a las subvenciones a los combustibles que no son específicas. Este texto figura entre corchetes para indicar que hay que adoptar una decisión sobre si se mantiene esta formulación (es decir, eliminando los corchetes) o no (es decir, eliminando este texto). Se trata de una cuestión compleja y sensible para muchos Miembros, y desde hace tiempo ha habido divergencia de opiniones. Algunos Miembros apoyan que las disciplinas abarquen todas las subvenciones a los combustibles, sean o no específicas, sobre la base de que estas subvenciones son las más perjudiciales, pero otros Miembros se oponen a ello y plantean preocupaciones sistémicas dado que la especificidad es un elemento central de las disciplinas relativas a las subvenciones del Acuerdo SMC.

3. Dicho esto, existe el entendimiento compartido de que las subvenciones a los combustibles son en efecto pertinentes en el marco de la meta 14.6 de los ODS y del mandato de los Ministros para la CM11.¹ Sin embargo, para quienes propugnan que se elimine el artículo 1.2, el actual texto sobre el alcance que figura en el artículo 1.1 ya abarca las subvenciones a los combustibles que son específicas, lo cual es coherente con el actual marco de las disciplinas relativas a las subvenciones del Acuerdo SMC y adecuado a los efectos de este Acuerdo. Algunos Miembros han indicado que en caso de que este Acuerdo abordara las subvenciones a los combustibles no específicas, solo deberían aplicarse a esas subvenciones determinadas disciplinas. En este contexto, se ha indicado que las disciplinas sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) del artículo 3.1 y sobre las subvenciones a la pesca en las zonas no reguladas de alta mar del artículo 5.2 son posiblemente disposiciones pertinentes.

4. La cuestión de las subvenciones no específicas a los combustibles también está vinculada con el artículo 8.1*bis* y por tanto debe considerarse a la luz de ese artículo, que es nuevo en esta versión del proyecto de texto y figura entre corchetes. Esta disposición exige que se notifiquen las subvenciones a los combustibles, sean o no específicas. Para algunos Miembros que se oponen a la inclusión de las subvenciones no específicas a los combustibles en el alcance de las disciplinas, la inclusión de ese requisito de notificación sería un resultado de transacción aceptable en lugar del actual texto del artículo 1.2, que reconocería que las subvenciones a los combustibles son perjudiciales y permitiría recopilar información sobre ellas sin someterlas a las disciplinas sustantivas de los artículos 3, 4 y 5. Para los Miembros que apoyan mantener el artículo 1.2, la notificación de tales subvenciones sería un complemento necesario de las disciplinas sustantivas, y no un sustituto de las mismas. Algunos Miembros favorables a la disposición de notificación, con independencia de sus opiniones sobre si hay que mantener o eliminar el artículo 1.2, también han señalado que podría ser útil abordar la cuestión de las subvenciones no específicas a los combustibles durante el primer examen en profundidad del funcionamiento del Acuerdo previsto en el artículo 9.4, y que la información notificada sobre esas subvenciones sería muy provechosa para fundamentar ese examen

5. En este sentido también cabe mencionar la cuestión de los programas de supresión o de desgravación de impuestos sobre los combustibles. Algunos Miembros piden que tales programas, incluidos los que son específicos en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC, se excluyan bien sea del alcance del Acuerdo en su totalidad o de algunas de las disciplinas. Otros se oponen firmemente a ello, incluidos los que quieren incluir todas las subvenciones a los combustibles, sean o no específicas, en el alcance del Acuerdo. En opinión de estos Miembros, las subvenciones a los combustibles, incluidas en forma de programas de supresión de impuestos, son algunas de las

¹ WT/MIN(17)/64.

subvenciones más perjudiciales para la sostenibilidad de la pesca, por lo que no hay ninguna justificación para excluir esas subvenciones del Acuerdo, dado su interés en la sostenibilidad.

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES

6. El artículo 2 contiene las definiciones de cinco términos que aparecen a lo largo de las disciplinas. Las definiciones de los cuatro primeros —apartados a) a d)—, correspondientes a "peces" o "pescado", "pesca", "actividades relacionadas con la pesca" y "buque", se retomaron directamente del *Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto*. Hubo algunas sugerencias de cambiar de sitio la expresión "en el mar" empleada en la definición del término "actividades relacionadas con la pesca" que figura en el apartado c) para aclarar que las actividades en tierra no están abarcadas por las disciplinas. Sin embargo, los Miembros entienden perfectamente que la expresión "en el mar" utilizada en el artículo 2 c) abarca todas las actividades mencionadas en la definición, es decir, que las actividades en cuestión son las que tienen lugar en el mar, y que el Acuerdo no es aplicable a las actividades realizadas en tierra. Habida cuenta de este claro entendimiento, y para evitar modificar la formulación retomada tal cual del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, no se ha introducido ninguna modificación en el orden de las palabras.

7. En lo que respecta a la definición general del término "operador" que figura en el artículo 2 e), esta definición se basa en la labor del facilitador, y en un proyecto anterior se trataba inicialmente de una nota a una de las disposiciones sustantivas relativas a las subvenciones que contribuyen a la pesca INDNR. Desde entonces, dado que el término "operador" se utiliza también en otras partes, los elementos generales de esa definición se trasladaron al artículo 2 e), y la parte específica sobre los aspectos de la pesca INDNR se mantuvo en su lugar original dentro de ese pilar. El texto del artículo 2 e) se ha mantenido sin cambios, salvo que se ha suprimido en la versión anterior del texto el calificativo "a bordo" que figuraba detrás de "cualquier persona". Este cambio refleja el entendimiento general de que el término "operador" no debería definirse de manera demasiado restringida o rígida, ya que ello podría permitir que se eludieran las disciplinas mediante el arrendamiento, o mediante otros arreglos o estructuras empresariales, cuando alguien que no estuviera a bordo del buque que practicara la pesca INDNR dirigiera y controlara sus actividades.

ARTÍCULO 3: SUBVENCIONES QUE CONTRIBUYEN A LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

Panorama general

8. El artículo 3 contiene la disciplina sobre las subvenciones que contribuyen a la pesca INDNR. En la versión anterior del proyecto de texto, figuraban dos formulaciones alternativas para el artículo 3.3, que es una de las disposiciones fundamentales de este pilar, y las opiniones de los Miembros al respecto seguían siendo divergentes. A fin de salvar las diferencias y de contribuir a encontrar una zona de entendimiento, un grupo de Miembros que representaba la diversidad de opiniones sobre esta cuestión celebró una serie de sesiones específicas. De esa labor surgió un posible texto de transacción para el artículo 3.3 y para otras disposiciones estrechamente relacionadas, incluidos los artículos 3.2, 3.4 y 3.5, así como el artículo 8. Posteriormente, esa formulación se presentó al Grupo de Negociación sobre las Normas en su conjunto y se sometió a su examen. El texto actual del artículo 3 refleja esta labor colectiva para lograr un delicado equilibrio entre varias disposiciones relacionadas entre sí sobre la cuestión básica de los requisitos de procedimiento para las determinaciones de pesca INDNR de los Miembros ribereños que activarían la prohibición de las subvenciones.

Nota 3

9. En la nota 3 al título del artículo 3 se define el término pesca "ilegal, no declarada y no reglamentada" mediante una referencia al párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (PAI-Pesca INDNR).

Artículo 3.1

10. El artículo 3.1 establece la prohibición básica relativa a las subvenciones a la pesca INDNR, al establecer que están prohibidas las subvenciones a un buque o a un operador que practique la pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR. La frase "o actividades

relacionadas con la pesca en apoyo de ese tipo de pesca" que se introdujo entre corchetes en el anterior proyecto de texto (documento TN/RL/W/276/Rev.2) tiene como propósito reflejar la cuestión planteada de que el alcance del artículo 3.1 debería ser el mismo que el del artículo 1.1, así como el de las demás disciplinas, todas ellas aplicables tanto a la pesca como a las actividades relacionadas con la pesca. Si bien surgieron algunas preguntas sobre la forma en que se aplicaría el texto adicional en la práctica, el sentir general era que debía mantenerse la uniformidad y la coherencia en todas las disciplinas sustantivas. Además, una sugerencia era modificar esta formulación cambiando la expresión "ese tipo de pesca" por el término "pesca INDNR". En opinión de los Miembros, esto aclara que la formulación se refiere a las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

Nota 4

11. En la nota 4 se define el término "operador" a los efectos del artículo 3 y se aclara la prohibición de las subvenciones a los operadores. Como se ha explicado *supra*, los elementos generales de la definición del término "operador" figuran en el artículo 2 e), mientras que los aspectos específicos del artículo 3 aparecen en este artículo.

12. La nota 4 aclara también que la prohibición de las subvenciones a los operadores que practiquen la pesca INDNR es aplicable a las subvenciones otorgadas a la pesca y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar. Si bien muchos Miembros están satisfechos con esta formulación, unos pocos Miembros son partidarios de modificar este texto de modo que la prohibición de las subvenciones a los operadores sea aplicable únicamente a las subvenciones otorgadas a la pesca y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar realizadas por el buque que practique la pesca INDNR. Otros Miembros adoptan la opinión contraria, y aducen que cualquier determinación positiva de pesca INDNR relativa a un operador, aun cuando se refiera a un único buque, debería activar la prohibición de todas las subvenciones al operador en su conjunto, y no únicamente de las subvenciones al buque o buques involucrados en el incidente de pesca INDNR específico.

13. Esta es una cuestión importante para muchos Miembros, ya que en general se considera que guarda una relación estrecha con las otras disposiciones del artículo 3. Algunas delegaciones que desean limitar la prohibición de las subvenciones a los operadores a los buques que practiquen la pesca INDNR consideran que esto está especialmente relacionado con las condiciones en las que la prohibición de las subvenciones es activada por una determinación de pesca INDNR formulada por una autoridad extranjera (prevista en el artículo 3.3). Por tanto, la redacción de la nota relativa a los operadores no debe considerarse aisladamente. Esta nota y las disposiciones conexas tienen por objeto establecer un delicado equilibrio entre una prohibición efectiva de las subvenciones, por una parte, y una garantía de que la prohibición de las subvenciones no se activaría de forma indebida, por otra.

14. El texto actual, que no se ha modificado con respecto a la versión que figura en el proyecto precedente, representa un punto medio entre los que quieren que la prohibición sea aplicable a todos los buques de un operador y los que quieren que sea aplicable únicamente a los buques involucrados en el incidente de pesca INDNR concreto. En particular, la redacción actual no especifica una manera u otra, sino que pretende asegurar que el alcance de la prohibición de las subvenciones venga determinado por el alcance de la determinación de pesca INDNR. De este modo, si una determinación de pesca INDNR implica a un solo buque, lo prohibido serían las subvenciones a ese buque. Sin embargo, si una determinación de pesca INDNR implica a un operador en su conjunto, en lugar o además de al buque, estarían prohibidas también o en su lugar las subvenciones a ese operador. Esto es coherente con el entendimiento general de que la propia OMC no interviene ni debería intervenir en la naturaleza y el alcance sustantivos de ninguna determinación de pesca INDNR, ni perjudgarlos. Este entendimiento es crucial para muchos Miembros.

Artículo 3.2

15. El artículo 3.2 define lo que constituye pesca INDNR con arreglo al artículo 3.1; es decir, define lo que constituye pesca INDNR a los fines de activar la prohibición de las subvenciones establecida en el artículo 3.1. En particular, se considerará que un buque o un operador practica la pesca INDNR cuando así lo constate una de las entidades enumeradas en el artículo 3.2, a saber, un Miembro ribereño, un Estado Miembro del paellón o una organización o arreglo regional de ordenación pesquera (OROP/AROP) pertinente.

16. La enumeración de estas entidades no tiene por objeto afectar a su competencia para formular determinaciones de pesca INDNR, ni crear una jerarquía entre ellas. El texto actual contiene aclaraciones en este sentido.

- En la nota 6 de la parte introductoria del artículo 3.2 se estipula claramente que "Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que afecte a la competencia de las entidades enumeradas en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes u otorgue nuevos derechos a las entidades enumeradas para formular determinaciones de pesca INDNR." La finalidad es simplemente aclarar lo que siempre ha sido el propósito de esa nota. Es decir, que el hecho de que se haga referencia a ellas en esta disposición del Acuerdo no modifica, y sobre todo no amplía, las funciones de esas entidades más allá de las que ya tienen en el marco de otros instrumentos internacionales pertinentes. Este es uno de los cambios que surgió de la labor específica del grupo de Miembros a los que se encomendó la tarea de encontrar una posible zona de entendimiento sobre el artículo 3.3.
- La parte introductoria también estipula que se considerará que un buque o un operador practica la pesca INDNR únicamente si se ha formulado una determinación "positiva" en ese sentido. El calificativo "positiva" aclara que una determinación positiva admisible formulada por cualquiera de las entidades enumeradas en la lista no será anulada o negada por una determinación negativa de cualquier otra entidad de la lista. Esto concuerda con el texto del artículo 3.3 a), en el que se define una determinación positiva como una constatación definitiva de que un buque o un operador "ha practicado la pesca INDNR" o la inclusión de un buque o un operador en una lista definitiva por una OROP/AROP.
- La parte introductoria del artículo 3.2 también estipula que una determinación positiva puede ser formulada por "cualquiera" de las entidades enumeradas. Las entidades de la lista están conectadas por la conjunción "o", lo que aclara que no hay jerarquía entre ellas.

17. El actual proyecto de texto comprende dos modificaciones con respecto a la versión anterior. En primer lugar, el término "aguas" se ha reemplazado en el apartado a) por el término "zonas". Se trata de una modificación técnica introducida a raíz de las preocupaciones planteadas por algunos Miembros durante los recientes debates sobre el tema, según las cuales el término "aguas" es quizás demasiado limitado para abarcar todos los recursos marinos vivos de un Miembro ribereño, como las especies sedentarias de la plataforma continental de un Miembro ribereño.

18. En el apartado c), se ha añadido la condición "en particular mediante la presentación de una notificación oportuna e información pertinente" con respecto a la determinación de pesca INDNR por una OROP/AROP. Esta es una de las modificaciones que surgieron de la labor específica del grupo de Miembros a los que se encomendó encontrar una posible zona de entendimiento sobre el artículo 3.3. Una preocupación señalada en ese proceso fue que las determinaciones de pesca INDNR formuladas por las OROP/AROP no están sujetas a las disposiciones de procedimiento establecidas en el artículo 3.3 b). Puesto que ese texto se refiere específicamente a las determinaciones de pesca INDNR formuladas por los Miembros ribereños, no encaja exactamente en la situación de las OROP/AROP, y además en el apartado c) ya se hace referencia a las normas y procedimientos de la OROP/AROP y el derecho internacional pertinente. A fin de atender de manera más explícita las preocupaciones relativas al procedimiento sobre las determinaciones de pesca INDNR formuladas por las OROP/AROP, se ha añadido texto para exigir la presentación por la OROP/AROP de una notificación oportuna e información pertinente.

Artículo 3.3

19. En el artículo 3.3 se establecen las condiciones que activan la prohibición de las subvenciones prevista en el artículo 3.1. En el apartado a) se establece que la "determinación positiva" a que se hace referencia en el artículo 3.2 es la "constatación definitiva" de pesca INDNR por un Miembro ribereño o un Estado Miembro del pabellón, en el caso de una determinación de pesca INDNR por un Miembro ribereño de un Estado Miembro del pabellón, y la "inclusión [...] en una lista definitiva" en el caso de una OROP/AROP.

20. El apartado b) contiene condiciones específicas aplicables a las determinaciones de pesca INDNR formuladas por Miembros ribereños. Como se señala supra, esta disposición fue elaborada

mediante la labor de un grupo de Miembros con opiniones divergentes, y el proyecto actual supone un cambio significativo respecto del proyecto anterior, que contenía dos formulaciones alternativas que reflejaban la divergencia de opiniones. Una de las formulaciones reflejaba un enfoque cualitativo, que requería que la determinación de pesca INDNR se basara en "pruebas positivas" y respetara las "debidas garantías procesales". Muchos Miembros apoyaban firmemente este enfoque mientras algunos propusieron lenguaje diferente, pero también cualitativo, como "procedimientos equitativos, transparentes y no discriminatorios".

21. Por otro lado, había una preocupación igualmente firme en torno a ese enfoque cualitativo, que se consideraba como una puerta abierta a que la OMC, incluido su sistema de solución de diferencias, emitiera un juicio sobre el fondo de las determinaciones de pesca INDNR y los procesos judiciales o cuasijudiciales internos. Inicialmente, algunos de los Miembros que tenían esas preocupaciones se opusieron a cualquier tipo de prescripción relativa a las determinaciones de pesca INDNR que pudieran formular como Miembros ribereños, y preferían la activación automática de la prohibición de las subvenciones una vez que un Miembro ribereño hubiera formulado una determinación de pesca INDNR.

22. En el enfoque establecido en el artículo 3.3 b) del presente texto no se hace referencia a una norma cualitativa como las "debidas garantías procesales". Por el contrario, el enfoque se basa en la conclusión de etapas de procedimiento requeridas específicas, establecidas en la parte introductoria del artículo 3.3 b) y en los apartados i) a iii) de dicho artículo. El objetivo de estas prescripciones es aportar claridad y certidumbre sobre las obligaciones del Miembro ribereño para que su determinación de pesca INDNR active la prohibición de la subvención, como se aplica al Miembro otorgante de la subvención.

23. En primer lugar, la parte introductoria del artículo 3.3 b) prescribe que la determinación se base en información fáctica pertinente. En segundo lugar, en los apartados i) a iii) se enumeran los elementos que el Miembro ribereño debe proporcionar al Estado Miembro del pabellón y, de conocerse, al Miembro otorgante de la subvención.

24. Por lo que concierne a la prescripción relativa a la información fáctica que figura en la parte introductoria, es similar al término "pruebas positivas", considerado anteriormente. Muchos Miembros consideran que se trata de un concepto firmemente arraigado y universal. Como ya se ha indicado, sin embargo, a algunos Miembros les preocupaba que esa norma pudiera invitar a un examen por la OMC de la calidad de la base probatoria de las determinaciones de pesca INDNR nacionales, y ellos defendieron que no hubiera referencia a ninguna prueba ni información justificativas. La expresión "información fáctica pertinente" representa una transacción entre esas opiniones divergentes, dado que exige que las determinaciones de pesca INDNR se basen en información fáctica pertinente mientras que no deja margen para que la calidad de esa información sea cuestionada o evaluada en la OMC.

25. En el apartado i) se exige una notificación oportuna al Estado Miembro del pabellón y, de conocerse, al Miembro otorgante de la subvención, del inicio del procedimiento que podría llevar a una determinación de pesca INDNR, a saber, "que un buque o un operador ha sido detenido temporalmente en espera de una investigación ulterior por practicar" la pesca INDNR o "que el Miembro ribereño ha iniciado una investigación sobre" la pesca INDNR. Esa notificación debería hacerse por los canales apropiados e incluir "referencias a cualquier información fáctica pertinente, las leyes, los reglamentos, los procedimientos administrativos aplicables u otras medidas pertinentes".

26. En el apartado ii) se exige que el Miembro ribereño proporcione al Estado Miembro del pabellón y/o al Miembro otorgante de la subvención "la oportunidad de intercambiar información pertinente antes de una determinación, a fin de permitir que esa información se tenga en cuenta en la determinación definitiva". No se establece de forma prescriptiva o rígida cómo debe llevarse a cabo ese intercambio, según se aclara en la nota 8, en la que se indica que ese intercambio podrá incluir la oportunidad de dialogar o de intercambiar información por escrito si así se solicita. Con este fin, el proyecto de texto establece que corresponde al Miembro ribereño especificar cómo debe llevarse a cabo el intercambio de información.

27. El apartado iii) prescribe que el Estado ribereño notifique al Estado Miembro del pabellón y/o al Miembro otorgante de la subvención la determinación definitiva y cualesquiera sanciones

aplicadas, incluida su duración, si procede. Por lo tanto, los apartados i) a iii) establecen en detalle las obligaciones bilaterales del Estado ribereño frente al Estado Miembro del pabellón y/o el Miembro otorgante de la subvención desde el principio hasta el final del procedimiento que da lugar a la determinación definitiva que activa la prohibición de la subvención.

28. Otra obligación multilateral de notificación al Comité, establecido en virtud del Acuerdo, figura en la última cláusula del artículo 3.3. Esta disposición prescribe que el Estado ribereño notifique al Comité sus determinaciones positivas de pesca INDNR. Esta prescripción de notificación tiene por objeto aportar transparencia en cuanto a las determinaciones de pesca INDNR que son pertinentes en el marco del Acuerdo y por dar aviso a todos los Miembros, dado que no siempre se conoce el Miembro otorgante de una subvención a un buque o un operador específicos que se haya determinado que practican la pesca INDNR.

29. Existe una condición adicional en la primera parte del texto del apartado b), que establece la prescripción de que la determinación de pesca INDNR del Estado ribereño se "base en información fáctica pertinente". La finalidad de esta condición es asegurar que las determinaciones de pesca INDNR se basen en hechos.

30. Al leer todas estas disposiciones se desprende que el nuevo proyecto de texto actual del artículo 3.3 representa un equilibrio muy delicado entre las arraigadas divergencias de opiniones sobre esta disposición. Mantiene controles significativos sobre las determinaciones de pesca INDNR formuladas por los Miembros ribereños utilizando requisitos de procedimiento objetivos y la norma de que han de basarse en hechos. Esto, a su vez, refuerza la eficacia de la disciplina relativa a las subvenciones, evitando y reduciendo al mínimo el examen subjetivo de las determinaciones de pesca INDNR formuladas por autoridades competentes.

Artículo 3.4

31. El artículo 3.4 se refiere a la duración mínima de la prohibición de la subvención impuesta sobre la base de una determinación positiva de pesca INDNR. Este artículo, que también fue fruto de la labor del grupo que elaboró la formulación del artículo 3.3, exige al Miembro otorgante de la subvención que, al fijar la duración de la prohibición resultante de una determinación de pesca INDNR, tenga en cuenta la naturaleza, la gravedad y la repetición de la pesca INDNR practicada. El artículo establece además que la prohibición será aplicable por lo menos mientras siga vigente la sanción al buque o al operador resultante de la determinación de pesca INDNR, o por lo menos mientras el buque o el operador figure en una lista de una OROP/AROP, cualquiera que sea el período más largo.

32. Aunque los Miembros están generalmente de acuerdo en que la proporcionalidad entre la pesca INDNR en cuestión y la prohibición de las subvenciones es importante, existían divergencias de larga data sobre la forma en que esa proporcionalidad debía reflejarse en las disciplinas. Algunos Miembros consideraban que las entidades competentes ya tienen en cuenta la proporcionalidad al formular determinaciones de pesca INDNR, así como al determinar las sanciones aplicables o al incluir un buque o un operador en una lista por practicar la pesca INDNR. Con arreglo a esta opinión, una determinación positiva de pesca INDNR y la sanción o la inclusión en una lista de un buque o un operador deben considerarse proporcionales a la infracción, lo que significa que la duración mínima de la prohibición basada en la duración de la sanción también sería necesariamente proporcional a la gravedad de la infracción.

33. A otros Miembros les preocupaba que la proporcionalidad no siempre pudiera reflejarse en la sanción impuesta a un buque o un operador, o en la inclusión de un buque o un operador en una lista. Estos Miembros, recordando que un Miembro otorgante de subvenciones tendría que suprimir sus subvenciones como resultado de las determinaciones de pesca INDNR formuladas por otros Miembros o entidades, consideraban que el Miembro otorgante de la subvención debería estar en condiciones de tener en cuenta la proporcionalidad, o estar obligado a hacerlo, al determinar la duración de la prohibición de la subvención.

34. Muchos Miembros percibían que esta cuestión estaba intrínsecamente vinculada al artículo 3.3, ya que una de las cuestiones fundamentales es si y como una la entidad que formula la determinación de pesca INDNR y decide la sanción aplicable a un buque o un operador o la inclusión de uno u otro en una lista tiene en cuenta la proporcionalidad. En conjunto, en el contexto

del proyecto actual de artículo 3.3, los Miembros se sienten en general cómodos con la estructura del artículo 3.4, que establece que la duración mínima de la prohibición de la subvención es la de la sanción o de la inclusión en una lista por una OROP/AROP, al tiempo de reconocer que el Miembro otorgante de la subvención también debe tener en cuenta la proporcionalidad al fijar la duración de la prohibición de la subvención más allá de la duración mínima.

35. Dicho esto, la redacción actual contiene ciertos términos aclaratorios sobre varios aspectos:

- el texto actual dispone que el Miembro otorgante de la subvención "tendrá" en cuenta la proporcionalidad, en lugar de la forma permisiva "podrá tener" utilizada en el texto anterior. Esto tenía por objeto aclarar que no solo es el derecho del Miembro otorgante de la subvención, sino también su obligación, tener en cuenta la proporcionalidad al determinar la duración de la prohibición de la subvención;
- el texto actual también aclara que la duración de la sanción aplicable a un buque o un operador, o de la inclusión de uno u otro en una lista por una OROP/AROP, por practicar la pesca INDNR es la duración mínima de la prohibición de la subvención, al añadir que esta última será aplicable "por lo menos" mientras dure la sanción o la inclusión en una lista;
- la nota 9 se ha aclarado eliminando la lista ilustrativa de modos de poner fin a las sanciones, ya que se consideraba en general innecesaria; y
- el texto actual aclara que las sanciones las imponen los Miembros ribereños, mientras que la inclusión de un buque o un operador en una lista por practicar la pesca INDNR corresponde a las OROP/AROP.

36. Es importante señalar que el texto actual del artículo 3.4 refleja un delicado equilibrio entre las disciplinas relativas a la pesca INDNR en su conjunto. En lo que respecta al artículo 3.3, está vinculado con el artículo 3.3 b) iii), que exige que el Miembro ribereño notifique directamente al Estado Miembro del pabellón y/o al Miembro otorgante de la subvención, si se conoce, cualquier sanción que haya aplicado y, si procede, su duración. El Miembro ribereño también está obligado a notificar cualquier determinación positiva al Comité. Con arreglo al nuevo artículo 3.5, el Miembro otorgante de la subvención también tiene, a su vez, la responsabilidad de notificar al Comité las medidas que haya adoptado al aplicar la prohibición de las subvenciones en virtud del artículo 3.1. Estos se consideran elementos esenciales que están vinculados con el texto actual del artículo 3.4 y que lo complementan, al garantizar que el Miembro ribereño ha informado al Miembro otorgante de la subvención, si se conoce, de la determinación definitiva, y de la sanción y de su duración, por una parte; y por otra, al exigir al Miembro otorgante de la subvención que notifique el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3.4.

37. Además, como se ha señalado supra, algunos Miembros también consideran que la definición del término "operador" de la nota 4 forma parte del equilibrio general de este pilar y está especialmente vinculada con el artículo 3.4. A juicio de esos Miembros, en caso de que no se limite el alcance de la prohibición de las subvenciones al buque o los buques concretos que practican la pesca INDNR, la flexibilidad adicional prevista en el artículo 3.4 estaría justificada. Como se ha señalado anteriormente, otros Miembros consideran que, en estas situaciones, las autoridades competentes tienen en cuenta la proporcionalidad, al igual que es el caso en cualquier otra constatación de pesca INDNR.

Artículo 3.5

38. Como se ha indicado supra, el artículo 3.5 es una formulación nueva en el texto actual y exige que, de conformidad con el artículo 8.3, el Miembro otorgante de la subvención notifique al Comité las medidas que ha adoptado con arreglo al artículo 3.1, a saber, las medidas que ha adoptado para implementar la prohibición de las subvenciones activada por una determinación de pesca INDNR. Si bien el artículo 8.3 es una disposición general que exige que se adopten medidas para garantizar la implementación y administración de las disciplinas, se consideró justificado un texto más específico en el artículo 3 para ofrecer transparencia con respecto a la implementación de la prohibición prevista en el artículo 3.1 en los casos específicos en los que se aplica. Además, como se ha explicado anteriormente, la formulación actual prevé efectivamente la armonización del alcance de la

prohibición con el alcance de la determinación de pesca INDNR, en particular en lo que respecta a la cuestión de si esta última abarca únicamente a determinados buques, o también o en su lugar, al operador.

Artículo 3.6

39. En el artículo 3.6 se establece una función que los Estados Miembros rectores del puerto podrían desempeñar en las disciplinas sobre las subvenciones a la pesca INDNR. Esta disposición refleja el reconocimiento por los Miembros de la posición única de los Estados Miembros rectores del puerto para luchar contra la pesca INDNR, en particular de conformidad con el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto. En concreto, en el artículo 3.6 se establece que cuando un Estado Miembro rector del puerto haya notificado a un Miembro otorgante de una subvención, que tiene motivos fundados para considerar que un buque que se encuentra en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR, el Miembro otorgante de la subvención tendrá debidamente en cuenta esta información y tomará las medidas que estime apropiadas.

Artículo 3.7

40. El artículo 3.7 obliga a aplicar las leyes, reglamentos y/o procedimientos administrativos pertinentes a fin de asegurarse de que no se concedan ni mantengan las subvenciones prohibidas. Aunque este texto no se ha modificado respecto del que figura en el proyecto anterior, la prescripción de notificación de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo 3.7 se ha suprimido sobre la base de la opinión de los Miembros de que esa prescripción es redundante respecto a la prescripción del artículo 8.3.

Artículo 3.8

41. El artículo 3.8 prevé el trato especial y diferenciado en el pilar de la pesca INDNR, en forma de una "cláusula de paz". La cláusula de paz rige por un período de dos años para los Miembros en desarrollo, incluidos los países menos adelantados Miembros, con respecto a las subvenciones para la pesca o las actividades relacionadas con la pesca de bajos ingresos, limitadas en recursos y de subsistencia hasta 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base. El hecho de que se trate de una cláusula de paz significa que las disciplinas son aplicables, pero no estarían sujetas a los procedimientos de solución de diferencias. Esto se ajusta a la opinión que comparten muchos Miembros, entre ellos muchos Miembros en desarrollo, de que las subvenciones a la pesca INDNR deben estar eliminadas. Al mismo tiempo, se ha señalado que las circunstancias singulares y vulnerables del sector de la pesca artesanal plantean serias dificultades a los Miembros en desarrollo para aplicar las disciplinas. La cláusula de paz del artículo 3.8 tiene por objeto abordar ambas preocupaciones, respetando al mismo tiempo el mandato de eliminar las subvenciones a la pesca INDNR. Cabe señalar que el período de dos años y el límite de 12 millas marinas están entre corchetes, así como el conjunto de la disposición, lo cual refleja el hecho de que se sigue debatiendo sobre todas las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado.

42. Conviene aclarar algunas cuestiones relativas al alcance que se han planteado en relación con el tema de las subvenciones que contribuyen a la pesca INDNR, pero que tal vez sean de carácter más general. Se trata del apoyo a los medios de subsistencia, que puede adoptar varias formas como asistencia monetaria o apoyo nutricional directo, prestado para ayudar a las familias durante las temporadas de veda. En el caso hipotético de que se constate que un pescador ha estado pescando ilegalmente, se plantea la duda de si este apoyo a los medios de subsistencia estaría prohibido sobre la base de que contribuye a la pesca INDNR. Cuesta entender cómo este apoyo a los medios de subsistencia o nutricional podría considerarse una subvención "a la pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar", dado que en el momento de la recepción el receptor no estaba autorizado a pescar. Asimismo, incluso si a los efectos de argumentación así fuera, la duración de cualquier prohibición de las subvenciones derivada de una determinación de pesca INDNR estaría vinculada a la duración de la sanción por la pesca ilegal a través del artículo 3.4. Por último, corresponde a cada Miembro determinar el establecimiento de su régimen para la pesca INDNR, incluidas las sanciones.

ARTÍCULO 4: SUBVENCIONES RESPECTO DE LAS POBLACIONES SOBREEXPLOTADAS

43. El artículo 4, que aborda las subvenciones a las poblaciones sobreexplotadas, es la segunda de las disciplinas centrales del Acuerdo y trata de las situaciones en que se otorgan subvenciones a la pesca o actividades relacionadas con la pesca respecto de una población que un Miembro ribereño o una OROP/AROP pertinente haya reconocido que está sobreexplotada.

Artículo 4.1

44. El artículo 4.1 establece la prohibición de las subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada.

Artículo 4.2

45. En el artículo 4.2 se describe la situación en que se considera que una población está sobreexplotada, es decir, cuando ha sido reconocida como tal por el Miembro ribereño en cuya jurisdicción tenga lugar la pesca o por una OROP/AROP pertinente en las zonas y respecto de las especies bajo su competencia, sobre la base de los mejores datos científicos de que dispongan. Como es evidente, los mejores datos científicos de que dispongan dependerán de muchos factores, como los datos disponibles, la naturaleza de las zonas de pesca (por ejemplo, la pesca tropical de múltiples especies, en cuyo caso puede ser difícil determinar los datos sobre las poblaciones individuales) y los recursos disponibles para la recopilación y evaluación de los datos.

Artículo 4.3

46. Como excepción al artículo 4.1, el artículo 4.3 establece que un Miembro podrá conceder o mantener subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada cuando las subvenciones se apliquen para restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible. Un Miembro podrá también, o alternativamente, conceder subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada cuando se apliquen otras medidas para restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible.

47. El término "nivel biológicamente sostenible" se define en la nota 10. La referencia a esta nota se repite en el artículo 5.1.1, con idéntico significado: el nivel determinado por un Miembro ribereño con jurisdicción en la zona en la que tiene lugar la pesca o la actividad relacionada con la pesca, utilizando puntos de referencia tales como el máximo rendimiento sostenible (MRS) u otros puntos de referencia, en función de los datos disponibles para la pesquería; o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

48. La nota se refiere al MRS como ejemplo de un posible punto de referencia que podría utilizarse para determinar el nivel biológicamente sostenible de una población de peces. La nota 10 no crea ninguna jerarquía ni denota ninguna preferencia en cuanto a la elección de un punto de referencia apropiado para establecer el nivel biológicamente sostenible, ya que los puntos de referencia pueden basarse en métodos o indicadores distintos del concepto de MRS y podrían ser independientes de ese concepto. Corresponde a cada Miembro determinar los indicadores y el método adecuados para calcular el nivel biológicamente sostenible de la mejor manera en función de la situación de que se trate y de los datos disponibles para la pesquería. En el caso de las zonas y las especies bajo la competencia de una OROP/AROP, el nivel biológicamente sostenible es el nivel que haya determinado la OROP/AROP pertinente.

49. Se han planteado algunas preocupaciones acerca de la posibilidad de que una subvención otorgada respecto de una pesquería concreta pueda cumplir las condiciones del artículo 4.3 (que esa subvención u otras medidas se apliquen para restablecer la población) y al mismo tiempo no cumplir las condiciones del artículo 5.1.1. Lo que preocupa es que en virtud del artículo 5.1.1, un Miembro estaría obligado a demostrar que se están aplicando medidas para mantener la población en un nivel biológicamente sostenible, y esa demostración sería imposible si se hubiera reconocido que esa población está sobreexplotada. En este caso, el artículo 4 aborda y establece un conjunto específico de normas para la situación concreta en que el Miembro ribereño o una OROP/AROP haya reconocido que la población está sobreexplotada. De hecho, una población de peces que se haya reconocido que está sobreexplotada se encuentra en un estado especialmente vulnerable y la finalidad es que

las condiciones del artículo 4.3 sean más rigurosas que las del artículo 5.1.1, ya que el objetivo del artículo 4.3 es permitir las subvenciones y otras medidas para restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible, mientras que el del artículo 5.1.1 es mantener la población en ese nivel.

50. Por tanto, si bien no es posible que el Acuerdo prevea todas las situaciones que puedan surgir, la finalidad del artículo 4 es que sea la disposición específica para abordar las subvenciones otorgadas cuando una población se encuentra ya por debajo de un nivel biológicamente sostenible, y la finalidad del artículo 5.1.1 es que sea la disposición específica cuando una población se mantiene por encima de ese nivel. Aunque no es imposible que pueda haber situaciones en que sean aplicables tanto el artículo 4 como el artículo 5, en la mayoría de los casos, si se ha reconocido que la población o poblaciones en cuestión están sobreexplotadas, cualquier subvención a la pesca o a las actividades relacionadas con la pesca tendría que cumplir los requisitos del artículo 4.3.

51. Otra cuestión que se ha planteado se refiere a las subvenciones a la pesca y las actividades relacionadas con la pesca en las pesquerías de múltiples especies en las que solo se ha reconocido que están sobreexplotadas algunas de las poblaciones. En esos casos, la finalidad del artículo 4 no es crear la presunción de que se prohíben las subvenciones para cualquier pesca o actividades relacionadas con la pesca respecto de esas poblaciones, sino que se aplicaría el mismo requisito del artículo 4.3, a saber, que se apliquen subvenciones o medidas para restablecer la población o poblaciones sobreexplotadas a un nivel biológicamente sostenible.

Artículo 4.4

52. El artículo 4.4 es idéntico al artículo 3.8 y tiene la misma finalidad, esto es, durante un período de dos años, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, para la pesca de bajos ingresos, limitada en recursos y de subsistencia hasta 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base estarían exentas de medidas basadas en los artículos 4.1 y 10 de este Acuerdo. Dicho de otro modo, esta disposición sirve de "cláusula de paz" respecto de las diferencias que se planteen en relación con ese tipo de subvenciones. Cabe señalar que el período de dos años y el límite de 12 millas marinas siguen entre corchetes, así como toda la disposición, a fin de reflejar que los debates sobre todas las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado siguen en marcha.

ARTÍCULO 5: SUBVENCIONES QUE CONTRIBUYEN A LA SOBRECAPACIDAD Y LA SOBREPESCA

Artículo 5.1 y artículo 5.1.1

53. El artículo 5 contiene las disciplinas relativas a las subvenciones que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca. Las disciplinas fundamentales de este pilar se basan en un enfoque de transacción, "híbrido", basado en una lista de subvenciones presuntamente prohibidas sujeta a elementos basados en la sostenibilidad. Así pues, la disciplina consiste en la prohibición establecida en el artículo 5.1 y las salvedades previstas en el artículo 5.1.1, leídas conjuntamente.

54. El artículo 5.1 se compone de una parte introductoria que contiene la prohibición principal, seguida en los apartados a) a i) de una lista ilustrativa de las subvenciones que presuntamente contribuyen a la sobrecapacidad o la sobrepesca. El artículo 5.1 está luego sujeto a la salvedad prevista en el artículo 5.1.1, que dispone que una subvención no será incompatible con el artículo 5.1 si el Miembro otorgante de la subvención demuestra que se aplican medidas para mantener las poblaciones de peces en un nivel biológicamente sostenible. Cabe recordar que la definición de nivel biológicamente sostenible que figura en el artículo 5 es idéntica a la que se da al mismo término en el artículo 4, a través de una única nota, a saber, la nota 10.

55. En nuestros debates sobre estas disposiciones se han planteado dudas en cuanto a la presunción de que las subvenciones enumeradas contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca. Una preocupación particular es que esta presunción significaría que no podría otorgarse ninguna de las subvenciones de los tipos a que se hace referencia en el artículo 5.1 hasta después de finalizada la demostración mencionada en el artículo 5.1.1. Después de examinar detenidamente las diferentes propuestas presentadas para atender esta preocupación mediante la reestructuración de estas disposiciones, considero que su objetivo y efecto es esencialmente el mismo que el de las disposiciones tal como están redactadas actualmente, si bien se utilizan diferentes enfoques. En

particular, las disposiciones del artículo 5.1.1 no contienen una prescripción de realizar la demostración a que se hace referencia antes de que pueda concederse uno de los tipos de subvención enumerados, ni ninguna prescripción implícita de interrumpir todas las subvenciones vigentes hasta que se haga esa demostración. En cambio, el objetivo y la función del texto consisten en asegurar que las medidas de sostenibilidad se tengan en cuenta como una consideración importante en la concesión y el mantenimiento de las subvenciones, y que, de modo similar, las decisiones sobre la subvención tengan en cuenta las consideraciones relativas a la sostenibilidad. Es este conjunto interrelacionado de subvenciones y medidas relativas a la sostenibilidad —redactadas y aplicadas como los Miembros lo consideren oportuno— el que debería estar sujeto a la demostración. Respecto de la demostración como tal, comenzaría naturalmente con las notificaciones previstas en el artículo 8 y el examen por el Comité de esas notificaciones previsto en el artículo 9.

56. En particular, en el marco de ese proceso de examen se prevería la posibilidad de que otros Miembros formularan preguntas e identificaran cualesquiera cuestiones que les suscitaran preocupación, lo que a su vez podría llevar a la celebración de debates bilaterales. En última instancia, como etapa final, podría iniciarse un procedimiento de solución de diferencias para resolver la cuestión. Por lo tanto, si bien la lista del artículo 5.1 se refiere a determinadas formas de subvenciones que han sido identificadas en muchas propuestas y en otros ámbitos como las que más pueden contribuir a la sobrecapacidad y la sobrepesca, la lista no constituye una prohibición general de tales subvenciones. Antes bien, las disposiciones del artículo 5.1.1 dejan claro que, como el problema son las subvenciones que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca —conceptos relativos que solo pueden interpretarse en el contexto de una pesquería concreta—, la cuestión de si una determinada subvención está prohibida únicamente puede determinarse en el contexto de la pesquería en la que se otorga. Y es exactamente ese contexto el que está sujeto a la demostración a que se hace referencia en el artículo 5.1.1.

57. Para ser más específico, después de leer el actual proyecto de texto, esperaría que en la mayoría de los casos el simple cumplimiento de las prescripciones de notificación fuera suficiente para "demostrar", a satisfacción de otros Miembros, que se han cumplido los elementos de sostenibilidad en virtud del artículo 5.1.1. La mayoría de los casos restantes se aclararían mediante la labor del Comité y el diálogo entre los Miembros. Un ejemplo útil es la experiencia vivida en relación con el Acuerdo MSF y el Acuerdo OTC. En los más de 25 años de funcionamiento de esos Acuerdos ha habido decenas de miles de notificaciones. Con respecto a estas, solo se han planteado varios cientos de preocupaciones comerciales específicas, y solo se han iniciado unos pocos procedimientos de solución de diferencias. La mayoría de estas diferencias se resolvieron antes de que un grupo especial llegara a una resolución.

58. Vista desde esta perspectiva, la demostración de la sostenibilidad en virtud del artículo 5.1.1 no es un criterio imposible ni una etapa de procedimiento sin sentido. Es más bien una etapa que debería comenzar con los datos disponibles y otro tipo de información sobre la subvención, la pesquería o las pesquerías pertinentes y las medidas de gestión específicas, y tener todo esto en cuenta. Y también incluiría los diferentes tipos de exámenes multilaterales y otros tipos de supervisión previstos en las disciplinas.

Artículo 5.2

59. El artículo 5.2 tiene por objeto complementar la prohibición principal establecida en el artículo 5.1 de las subvenciones que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca. Prevé una prohibición de todas las subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca en alta mar, es decir, fuera de la jurisdicción de cualquier Miembro ribereño o no Miembro ribereño y fuera de la competencia de cualquier OROP/AROP.

60. Se han planteado preguntas sobre la relación de la prohibición establecida en el artículo 5.2 y la prohibición de las subvenciones supeditadas o vinculadas a la pesca fuera de la jurisdicción del Miembro otorgante de la subvención establecida en el inciso i) de la lista de subvenciones que figura en el artículo 5.1. Una pregunta concreta es si las subvenciones a que se hace referencia en el inciso i), que pueden otorgarse con sujeción a la demostración prevista en el artículo 5.1.1, podrían otorgarse en las zonas no reguladas de alta mar y, de ser así, si el artículo 5.2 quedaría sin efecto. Según lo interpreto yo, la respuesta es evidentemente no. En primer lugar, la nota 10 dispone claramente que la demostración a que se refiere el artículo 5.1.1 solo puede realizarse respecto de zonas bajo la jurisdicción de un Miembro ribereño y respecto de zonas y especies bajo la competencia

de una OROP/AROP pertinente. En otras palabras, el artículo 5.1.1, incluida su nota, se limita a estas zonas. En conjunción con ello, el artículo 5.2 establece una prohibición clara de todas las subvenciones a la pesca en otras zonas, a saber, las zonas no reguladas de alta mar fuera de la jurisdicción o de la competencia de cualquier Miembro o no Miembro ribereño o de cualquier OROP/AROP. Dicho de otro modo, la condicionalidad a la sostenibilidad en virtud del artículo 5.1.1 para conceder subvenciones que de otro modo estarían prohibidas establecida en el artículo 5.1 prohíbe de facto las subvenciones a la pesca en las zonas en que no pueda realizarse esa demostración, con inclusión de alta mar. El artículo 5.2 refuerza esta prohibición al aclarar que las subvenciones a la pesca y las actividades relacionadas con la pesca en las zonas no reguladas de alta mar están prohibidas no solo de hecho, sino también de derecho.

Artículo 5.3

61. En el artículo 5.3, sobre las subvenciones a un buque que no enarbole el pabellón del Miembro que las otorga, se presentan dos alternativas.

62. La primera retoma la formulación que refleja las opiniones de los Miembros que consideran que esta disposición es necesaria.

63. Algunos Miembros rechazan la presunción que subyace a la prohibición propuesta en la alternativa 1 y han presionado para que se suprima. Se sugirió una formulación alternativa para abordar esta preocupación, formulación que figura en el texto del artículo 5.3 como alternativa 2.

64. Ambas alternativas se muestran entre corchetes, y es necesario un mayor debate y colaboración entre las delegaciones interesadas con respecto a esa cuestión.

Artículo 5.4

65. El artículo 5.4 se refiere al trato especial y diferenciado para las subvenciones relativas a la sobrecapacidad y la sobrepesca. La cuestión del trato especial y diferenciado ha sido motivo de especial preocupación para muchos Miembros. Al igual que los artículos 3.8 y 4.4, el artículo 5.4 sigue siendo una cuestión pendiente que debe abordarse en un debate más amplio sobre el enfoque general del trato especial y diferenciado en este Acuerdo.

66. Habida cuenta de la divergencia de opiniones sobre este tema, antes de que distribuyera la versión anterior de este texto (en el documento TN/RL/W/276/Rev.2), los Miembros me pidieron que, en mi calidad de Presidente, tratara de reunir diferentes elementos en un nuevo texto limpio sobre el trato especial y diferenciado para el artículo 5, que reflejara lo que a mi juicio podía constituir una zona de entendimiento entre las distintas opiniones. Sobre la base de todos los debates celebrados en el Grupo de Negociación, las propuestas y las sugerencias de texto de los Miembros, redacté el artículo 5.4 con el objetivo de aumentar la convergencia entre los Miembros en este ámbito del texto. Los debates sobre el trato especial y diferenciado en su conjunto continúan y por tanto la estructura y la formulación del artículo 5.4 son los mismos que en el documento TN/RL/W/276/Rev.2. Todo el artículo 5.4 está entre corchetes para reflejar que las disposiciones siguen siendo objeto de debate.

67. La nota 12, que es nueva, establece que el artículo 5.4, es decir, las disposiciones sobre trato especial y diferenciado para las subvenciones relativas a la sobrecapacidad y la sobrepesca, no se aplicarán a los Miembros cuya participación anual en el volumen mundial de la producción de la pesca de captura marina sea igual o superior al 10 por ciento según los datos más recientes publicados por la FAO. Ello responde al llamamiento generalizado durante los debates sobre las anteriores versiones del texto de que los países en desarrollo Miembros con una participación relativamente elevada en la pesca mundial no deberían poder acogerse a las disposiciones sobre trato especial y diferenciado.

68. El artículo 5.4 a) establece un período de transición que permite a los países en desarrollo Miembros conceder o mantener las subvenciones a que se refiere el artículo 5.1. La duración de este período de transición se indica con un espacio reservado de "X" años entre corchetes para reflejar los debates en curso sobre este texto, que abarcan desde la opinión de que no debería haber un período de transición, o si acaso muy breve, hasta la petición de un período de transición de hasta 25 años. Esta disposición también establece que los países en desarrollo Miembros que tengan la

intención de utilizar ese período de transición informarán al Comité, por escrito, antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

69. El artículo 5.4 b) prevé determinadas flexibilidades que se aplicarían después del período de transición previsto en el artículo 5.4 a), para los Miembros en desarrollo con una participación individual pequeña en la producción mundial de la pesca de captura marina (apartado i)); y para todos los Miembros en desarrollo respecto de las subvenciones a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala (apartado ii)).

70. El artículo 5.4 b) i) prevé un trato especial y diferenciado en forma de una exención del artículo 5.1 sobre la base de la participación anual de un Miembro en desarrollo en la producción mundial de la pesca de captura marina, lo que se conoce como enfoque "de minimis". En cuanto al nivel "de minimis" propiamente dicho, señalo que se sugirió la cifra de una participación del 0,7 por ciento, y se ha utilizado como punto de partida para los debates. La cifra sigue entre corchetes, ya que requiere un debate ulterior. La disposición establece que la participación de un Miembro en la producción mundial de la pesca de captura marina debe calcularse sobre la base de los datos más recientes publicados por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Las estadísticas en cuestión son las correspondientes a la pesca de captura marina salvaje, que abarcan los mismos productos que la definición de peces o pescado que figura en el artículo 2 a), y que excluye la acuicultura y la pesca continental.

70. El artículo 5.4 b) ii) prevé un trato especial y diferenciado para la pesca artesanal y en pequeña escala, que se define como pesca o actividades relacionadas con la pesca de bajos ingresos, limitadas en recursos y de subsistencia hasta 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base. Varios Miembros han indicado que en algunos casos la pesca artesanal puede ir más allá de las 12 millas marinas, y algunos han sugerido pues ampliar el límite geográfico hasta el límite de la ZEE de un país en desarrollo Miembro. Otros Miembros, sin embargo, consideran que ningún buque que navegue más allá de 12 millas marinas debería considerarse que practica la pesca artesanal, y por tanto se oponen a ampliar ese límite en la disposición. Para reflejar la necesidad de seguir examinando esta cuestión, el número 12 en "12 millas marinas" figura entre corchetes.

72. A raíz de nuestros extensos debates celebrados hasta la fecha sobre esta cuestión, se ha sugerido que los Miembros que recurran a las disposiciones sobre trato especial y diferenciado deberían, no obstante, tratar de conceder subvenciones de una manera sostenible, con miras a evitar contribuir a la sobrecapacidad y la sobrepesca. Esta ha sido una opinión compartida entre países en desarrollo y países desarrollados Miembros. El artículo 5.4 c) se incluyó en este artículo en el texto anterior (TN/RL/W/276/Rev.2) para reflejar este debate, y sigue ahí.

73. Como se señaló anteriormente, aunque la redacción del artículo 5.4 constituye mi honesto y mejor esfuerzo por presentar una posible zona de entendimiento, sigue habiendo divergencias con respecto a cifras concretas, así como la estructura general. Se está debatiendo de forma más amplia sobre el enfoque general del trato especial y diferenciado en este Acuerdo.

ARTÍCULO 6: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PMA MIEMBROS

74. El artículo 6 contiene disposiciones específicas para los países menos adelantados (PMA) Miembros. Los artículos 6.1 y 6.2 prevén un trato especial y diferenciado en relación con el artículo 5. El artículo 6.1 constituye una exención directa para los PMA Miembros de la prohibición establecida en el artículo 5.1.

75. El artículo 6.2 prevé un nuevo período de transición después de que un PMA Miembro haya dejado de tener la condición de PMA. La formulación operativa de esta disposición es idéntica a la del artículo 5.4 a), y la duración del período de transición se indica a través de una "X" entre corchetes, lo que refleja la necesidad de proseguir los debates al respecto. La diferencia con el artículo 5.4 a) radica en que, como se ha señalado, en el caso de los PMA, este período de transición empezaría cuando estos hayan dejado de tener la condición de PMA y no en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

76. En el artículo 6.3 se insta a los Miembros a ejercer la debida moderación al plantear casos en que intervenga un PMA Miembro y a estudiar las soluciones teniendo en cuenta la situación específica del PMA Miembro participante, si lo hubiera. Además, en esta disposición se añade que los PMA

Miembros procurarán asegurarse de que las subvenciones otorgadas no contribuyan a la sobrecapacidad y la sobrepesca. Con ello lo que se pretende es reproducir en las disposiciones específicas para los PMA Miembros la misma formulación de "máximo empeño" que se ha añadido respecto del trato especial y diferenciado en el artículo 5.4 c) en relación con los países en desarrollo Miembros.

77. Los artículos 6.2 y 6.3 están entre corchetes para reflejar que se sigue debatiendo sobre todas las disposiciones sobre trato especial y diferenciado del Acuerdo.

ARTÍCULO 7: ASISTENCIA TÉCNICA Y CREACIÓN DE CAPACIDAD

78. El artículo 7 se refiere a la asistencia técnica y creación de capacidad para los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA, a los efectos de la aplicación de estas disciplinas.

79. Asimismo, se refiere al establecimiento de un mecanismo de financiación voluntario de la OMC y aclara que las contribuciones de los Miembros de la OMC a dicho mecanismo serán exclusivamente de carácter voluntario y no utilizarán recursos del presupuesto ordinario.

80. El artículo 7 está entre corchetes para reflejar que se sigue debatiendo sobre todas las disposiciones sobre trato especial y diferenciado del Acuerdo.

ARTÍCULO 8: NOTIFICACIÓN Y TRANSPARENCIA

81. El artículo 8 establece las disposiciones sobre las notificaciones y la transparencia.

Parte introductoria del artículo 8.1

82. Como principio general, se prevé que las prescripciones en materia de notificación y transparencia del Acuerdo sobre las Subvenciones a la Pesca sean aplicables además de las normas existentes en el marco del Acuerdo SMC. A este respecto, la parte introductoria del artículo 8.1 dispone que las prescripciones de información establecidas en el artículo 8.1 a) y 8.1 b) se entienden sin perjuicio del artículo 25 del Acuerdo SMC.

Artículo 8.1 a)

83. El artículo 8.1 a) exige que se proporcione información sobre la clase de actividad de pesca para la que se otorga la subvención notificada, y los datos pertinentes sobre las capturas, y en la nota 14 se puntualiza que esta información se suministrará además de la información exigida en el artículo 25 del Acuerdo SMC.

84. La nota 15 del artículo 8.1 a), que figura entre corchetes, forma parte de las disposiciones generales sobre trato especial y diferenciado de las disciplinas. El objetivo de la nota es atender las preocupaciones de que las prescripciones en materia de notificación y transparencia establecidas en el artículo 8 no deben ser excesivamente gravosas para los países en desarrollo Miembros, en particular los PMA Miembros. A este respecto, la nota prevé una periodicidad de cuatro años para la notificación de la información a la que se refiere el artículo 8.1 a) en el caso de los Miembros que no superen el umbral *de minimis* establecido en el artículo 5.4 b) i). Esta disposición, así como el valor específico del umbral *de minimis*, están entre corchetes y, en consecuencia, la nota 15 y el valor específico del umbral *de minimis* también están entre corchetes.

85. El artículo 8.1 a) ii) obliga a proporcionar determinados datos sobre las capturas de la pesquería para la que se otorga la subvención. A fin de prever la situación de las pesquerías de especies múltiples, respecto de las cuales puede ser difícil proporcionar datos sobre las capturas por especies, la disposición permite la presentación de información por especie o grupo de especies. Asimismo, la nota 16 dispone que, en el caso de las pesquerías de especies múltiples, los Miembros podrán presentar otros datos pertinentes de que dispongan sobre las capturas.

Artículo 8.1 b)

86. En el artículo 8.1 b) se exige la notificación "en la medida de lo posible" de determinada información relativa a las pesquerías, las poblaciones de peces y los buques respecto de los cuales se otorgan subvenciones.

87. El primer punto del artículo 8.1 b) exige la notificación del estado de las poblaciones de peces en la pesquería para la que se otorga la subvención, junto con si esas poblaciones se comparten o si están ordenadas por una OROP/AROP. Este apartado incluye también, entre paréntesis, ejemplos del estado de las poblaciones que han de notificarse. Los términos en cuestión, "sobreeplotadas", "explotadas en niveles máximos sostenibles" o "infraexplotadas", son los términos utilizados por la FAO, por ejemplo en su informe SOFIA. También se deben notificar los puntos de referencia utilizados para establecer el estado.

Artículo 8.1bis

88. El artículo 8.1bis es una disposición relativa a la notificación de la información que atañe a las subvenciones no específicas a los combustibles a la pesca y las actividades relacionadas con la pesca. Esta cuestión guarda relación con el artículo 1.2, contenido en la sección relativa al alcance, que también figura entre corchetes. La nota 18 aclara que esta disposición es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo SMC. La numeración de este apartado como artículo 8.1"bis" simplemente refleja que hay varias ubicaciones posibles donde podría colocarse esta disposición de ser acordada. Por ejemplo, podría incluirse como parte del artículo 8.1 a) o del artículo 8.1 b), o como una disposición separada en el artículo 8.

89. En el debate sobre esta disposición se ha señalado que la información que se recabaría podría ser ilustrativa en los exámenes del funcionamiento sustantivo del Acuerdo de conformidad con el artículo 9.4.

90. Esta disposición se mantiene entre corchetes, ya que formaría parte del debate que debe celebrarse y la decisión que debe adoptarse acerca del enfoque general con respecto a las subvenciones no específicas a los combustibles y los programas de supresión o de desgravación de impuestos sobre los combustibles.

Artículo 8.2

91. El artículo 8.2 contiene prescripciones específicas en materia de notificación y transparencia, según las cuales deben notificarse anualmente: a) las listas de buques y operadores respecto de los que se haya determinado positivamente que han practicado la pesca INDNR; b) información en que se indique el uso del trabajo forzoso por parte de buques u operadores; y c) información sobre acuerdos o arreglos de acceso a pesquerías concertados entre Gobiernos. El apartado b) aparece entre corchetes, lo cual refleja que los debates sobre esta disposición siguen en curso.

92. El artículo 8.2 c) exige transparencia con respecto a los acuerdos de acceso entre Gobiernos. A saber, la notificación de: i) los títulos de los acuerdos o arreglos; ii) una lista de sus partes; y iii) en la medida de lo posible, el texto íntegro de los acuerdos o arreglos.

93. Esta disposición ha evolucionado de manera considerable desde su inclusión por primera vez en el documento TN/RL/W/276/Rev.1, cuando solo se preveía la notificación de los títulos de los acuerdos o arreglos y de las partes en ellos. En consonancia con las sugerencias en el sentido de que debía haber una mayor transparencia con respecto a los acuerdos de acceso, en el documento TN/RL/W/276/Rev.2 se enumeraban otros elementos de información adicional que debían incluirse en la notificación, con inclusión de los títulos, las partes, el texto íntegro y otros detalles de los acuerdos o arreglos de acceso, y cómo se utiliza posteriormente ese acceso. Sin embargo, a algunos Miembros les preocupaba que estas prescripciones adicionales en materia de transparencia fueran excesivas e innecesariamente gravosas.

94. Los cambios de este proyecto constituyen un intento por hallar un término medio suprimiendo los incisos iv), v) y vi) de la lista del documento Rev.2 y disponiendo en el inciso iii) de la lista que el texto íntegro de los acuerdos o arreglos debe notificarse "en la medida de lo posible", ya que

determinadas partes de esos acuerdos o arreglos pueden contener información confidencial o no divulgable por otro motivo.

Artículos 8.3 y 8.4

95. Los artículos 8.3 y 8.4 se refieren, respectivamente, a la notificación de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo y a una descripción del régimen pesquero de un Miembro con referencias a sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos pertinentes para este Acuerdo.

96. En el marco del artículo 8.3, la información que habrá de notificarse se refiere a las medidas específicas de un Miembro y a las medidas para aplicar y administrar las obligaciones dimanantes del Acuerdo. Entre ellas figuran las medidas para aplicar las prohibiciones de los artículos 3, 4 y 5 en general, así como nuevas medidas para aplicar las prohibiciones del artículo 3. Esto último guarda relación con la obligación de notificación del artículo 3.5.

97. El alcance del artículo 8.4 es más amplio y más general. En él se obliga a proporcionar una descripción del régimen pesquero de un Miembro, incluidas referencias a los instrumentos jurídicos pertinentes del Miembro. Por lo tanto, se ha concebido como un panorama general y un índice donde poder encontrar los instrumentos jurídicos pertinentes. Solo sería necesario actualizar esta notificación cuando se introdujeran cambios, lo cual podría hacerse facilitando un enlace a un sitio web oficial.

Artículo 8.5

98. En el artículo 8.5 se prevé un mecanismo mediante el que los Miembros pueden solicitar información adicional a otro Miembro notificante. Es similar al mecanismo previsto en los artículos 25.8 y 25.9 del Acuerdo SMC.

Artículo 8.6

99. El artículo 8.6 vincula la utilización de las flexibilidades o de las salvedades en materia de sostenibilidad relativas a las prohibiciones previstas en los diferentes pilares de las disciplinas con determinadas prescripciones de notificación, tanto las del artículo 4.3 y el artículo 5.1.1 a disposición de todos los Miembros, como las de las diversas disposiciones que prevén un trato especial y diferenciado para los Miembros en desarrollo y los PMA Miembros.

100. En el apartado a) se indica la información que debe facilitarse para utilizar las flexibilidades o las salvedades en materia de sostenibilidad relativas a las prohibiciones que figuran en el artículo 4.3, el artículo 5.1.1, el artículo 5.4 y el artículo 6. Se trata de la información notificada en el marco del artículo 25 del Acuerdo SMC y el artículo 8.1 de este Acuerdo. Todas las prescripciones de notificación mencionadas en el apartado a) del artículo 8.6 ya se aplican, o está previsto que se apliquen, a todos los Miembros de conformidad con el artículo 8.1 a), de manera que este texto no impone prescripciones de notificación adicionales con respecto a las disposiciones sobre trato especial y diferenciado más allá de las que en general se aplican a todos los Miembros.

101. Para invocar el artículo 4.3 o el artículo 5.1.1, en el apartado b) del artículo 8.6 se exige haber notificado la información específica requerida en el artículo 8.1 b) i) y el artículo 8.1 b) ii). Esto refleja la opinión de los Miembros de que esos tipos de información serían pertinentes e importantes a fin de determinar si se han cumplido los requisitos para utilizar las disposiciones en cuestión.

Artículo 8.7

102. En el artículo 8.7 se aborda el llamamiento de muchos Miembros en pro de la transparencia con respecto al funcionamiento, las decisiones y las medidas de las OROP/AROP. La información que habrá de proporcionarse incluye el instrumento por el que se establezca la OROP/AROP, las zonas y las especies de su competencia, el estado de las poblaciones, las medidas de conservación y ordenación y la información relativa a las determinaciones y las listas de pesca INDNR.

Artículo 8.8

103. En el artículo 8.8 se establece que no hay obligación alguna de notificar información confidencial. Esto responde a las preocupaciones de algunos Miembros sobre la imposibilidad de facilitar cierta información correspondiente a los elementos enumerados en este artículo debido a su carácter confidencial.

ARTÍCULO 9: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

104. El artículo 9 contiene estipulaciones que atañen a las disposiciones institucionales y reflejan, entre otras cosas, una convergencia en torno a la idea de que las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca deberían constituir un acuerdo independiente, antes que un anexo del Acuerdo SMC, la otra opción que ha sido objeto de debate.

105. En el artículo 9.1 se establece un Comité de Subvenciones a la Pesca, encargado de desempeñar las funciones que le sean atribuidas en virtud del Acuerdo. Como se explica en los párrafos siguientes, esas responsabilidades incluyen la vigilancia de la aplicación del Acuerdo.

106. El artículo 9.2 dispone que el Comité examinará la información notificada en virtud del Acuerdo por lo menos cada dos años. Como las prescripciones de notificación figuran en el artículo 8 y en los artículos 3.3 y 3.5, esta disposición se refiere a los artículos 3 y 8 en general.

107. El artículo 9.3 prevé un examen anual del funcionamiento del instrumento, similar al previsto en otros Acuerdos de la OMC. Esos exámenes consistirían en informes sencillos al Consejo del Comercio de Mercancías, que incluirían información sobre las actividades del Comité, como las reuniones, el examen de las notificaciones y demás. Serían exámenes semejantes a los llevados a cabo por el Comité SMC de conformidad con el artículo 32.7 del Acuerdo SMC, y de hecho la formulación de esta disposición es idéntica a la de dicho artículo del Acuerdo SMC.

108. El artículo 9.4 establece un examen periódico del funcionamiento sustantivo del Acuerdo. En los debates acerca de esta disposición, hubo un entendimiento general de que ese examen es claramente distinto del examen anual previsto en el artículo 9.3. Su finalidad es evaluar la eficacia del Acuerdo con respecto a su objetivo general e identificar posibles modificaciones para mejorar su funcionamiento, que se pueden someter al Consejo del Comercio de Mercancías. En general, los Miembros consideraban que el primero de esos exámenes debía realizarse tras un período de funcionamiento suficientemente largo para dar margen a la adquisición de experiencia en la aplicación de las disciplinas y evaluar sus efectos en la sostenibilidad de la pesca. El texto pone de manifiesto la opinión generalizada de que resulta adecuado llevar a cabo esos exámenes con un intervalo de cinco años después de la entrada en vigor y cada tres años a partir de entonces.

109. El artículo 9.5 obliga al Comité a mantenerse en estrecho contacto con la FAO y con las demás organizaciones internacionales competentes en materia de ordenación pesquera, incluidas las OROP/AROP pertinentes.

ARTÍCULO 10: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

110. En el artículo 10 se establecen las disposiciones relativas a la solución de diferencias, en dos párrafos. El párrafo 1 dispone que para todo el Acuerdo serán de aplicación los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD). El párrafo 2 dispone que para los artículos 3, 4 y 5 de este Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca son de aplicación las normas sobre solución de diferencias relativas a las subvenciones prohibidas que figuran en el artículo 4 del Acuerdo SMC.

111. La finalidad de esa estructura es aclarar que el artículo 4 del Acuerdo SMC sería aplicable a las diferencias relativas a esos artículos del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, mientras que el ESD se aplicaría al resto de sus disposiciones. En primer lugar, las normas generales relativas a la solución de diferencias previstas en los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994 y el ESD se aplicarán al Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca en su conjunto (artículo 10.1). En segundo lugar, el artículo 4 del Acuerdo SMC se aplicaría a las consultas y la solución de diferencias en el ámbito de los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca (artículo 10.2). Para garantizar que

la relación entre esas dos disposiciones está clara, el párrafo 10.2 empieza con las palabras "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1".

112. También se ha añadido la nota 21, únicamente para mayor claridad. En esa nota se indica que, a los efectos del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, la expresión "subvención prohibida" empleada en el artículo 4 del Acuerdo SMC se refiere a las subvenciones sujetas a la prohibición establecida en los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca. La nota responde a una preocupación expresada y tiene por objeto evitar cualquier posibilidad de que las subvenciones previstas en el artículo 3 del Acuerdo SMC se puedan considerar pertinentes, o abarcadas de alguna manera, en el marco de la prohibición establecida en los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca.

113. La nota 20 del artículo 10.1 es importante, ya que excluye del ámbito de aplicación del Acuerdo las reclamaciones no basadas en una infracción y las reclamaciones en casos en que existe otra situación, previstas en el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 26 del ESD. El debate sobre esta cuestión se centró en el objetivo de sostenibilidad en que se basa el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, que lo distingue del GATT de 1994 y otros Acuerdos de la OMC que tratan del comercio y de cuestiones relacionadas con el comercio. A ese respecto, se expresó la preocupación de que las reclamaciones no basadas en una infracción y las reclamaciones en casos en que existe otra situación pudieran generar incertidumbre e imprevisibilidad al aplicar las disciplinas. Se señaló además que esos tipos de reclamaciones se han presentado en raras ocasiones y han prosperado todavía menos veces. Así, la nota de pie de página 20 establece que para la solución de las diferencias en el ámbito del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca no serán de aplicación los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 ni el artículo 26 del ESD.

114. Otra cuestión que se ha planteado es la de la norma de examen para los grupos especiales que se ocupen de determinadas reclamaciones en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca. En particular, los Miembros coinciden en que la OMC no es una organización de ordenación pesquera y que, por tanto, no se deben llevar a cabo en el marco del mecanismo de solución de diferencias de la OMC exámenes "de novo" de asuntos específicos de la pesca, como evaluaciones de poblaciones o determinaciones de pesca INDNR. A tal fin, a lo largo de las negociaciones algunos Miembros han propuesto que se añadan varias disposiciones independientes sobre las normas de examen para abordar esas cuestiones. Otros Miembros han considerado que eso no es necesario, y que en el texto de las propias disciplinas se debe especificar claramente la norma de examen aplicable para cada disposición. Por ejemplo, las etapas de procedimiento previstas en el artículo 3.3 constituirían lo que podría ser objeto de examen en una diferencia relacionada con una determinación de pesca INDNR, y no la base sustantiva de esa determinación. Parece que, según las distintas opiniones expresadas, hay una inclinación mayor por esto último y, por tanto, ni en el artículo 10 ni en ningún otro lugar figura una disposición sobre normas de examen específicas.

ARTÍCULO 11: DISPOSICIONES FINALES

Panorama general

115. El artículo 11 contiene las "Disposiciones finales" del proyecto de Acuerdo. Este artículo comprende seis párrafos que no encajan fácilmente en las otras diez disposiciones o que se aplican a algunas de ellas, pero no a todas. Este artículo se ha simplificado y reorganizado para mejorar la claridad.

Artículo 11.1

116. En el artículo 11.1 se aborda la cuestión del otorgamiento de subvenciones cuando el estado de las poblaciones objeto de pesca se desconozca. La disposición exige que los Miembros tengan especial cuidado y ejerzan la debida moderación al conceder subvenciones a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca respecto de esas poblaciones, lo que puede considerarse como la aplicación de un criterio de precaución a la ordenación pesquera.

117. En cuanto a la prescripción relativa a la debida moderación y el especial cuidado, su objetivo es reflejar que se trata de conceptos complementarios y no alternativos, ya que el primero abarca algo que un Miembro hará y el segundo algo que un Miembro se abstendrá de hacer.

Artículo 11.2

118. El artículo 11.2 establece una excepción aplicable a todos los Miembros relativa al socorro en casos de desastres.

119. La formulación refleja el hecho de que los desastres pueden ser causados por muchos factores, algunos naturales, por ejemplo huracanes y tsunamis, y otros de origen humano, como los vertidos de petróleo y hechos similares, todos los cuales tienen una repercusión directa en el medio marino y en las vidas y los medios de subsistencia de aquellos que dependen de la pesca. La nota 22 aclara que esta disposición no es aplicable a las crisis económicas o financieras, a fin de responder a las preocupaciones de que una referencia sin modificar a los "desastres" podría abrir una amplia laguna en las disciplinas.

120. La parte introductoria de esta disposición dispone que esta excepción no es aplicable a las subvenciones a la pesca INDNR (artículo 3) ni a las subvenciones respecto de las poblaciones sobreexplotadas (artículo 4).

121. Los apartados a) a d) establecen las condiciones para las subvenciones que pueden otorgarse con arreglo a esta disposición respecto de un desastre determinado. Estas condiciones son que la subvención debe limitarse al socorro de ese desastre, en la zona geográfica afectada y durante un período limitado, y, en el caso de las subvenciones para la reconstrucción, debe limitarse a restablecer la pesquería afectada y/o la flota afectada al estado en el que se encontrara antes del desastre. Las referencias que se hacían anteriormente a criterios de sostenibilidad se han suprimido sobre la base de los debates mantenidos entre los Miembros, en particular porque podían hacer redundante esta disposición con el artículo 5.1.1.

Artículo 11.3

122. El artículo 11.3 establece en sus dos párrafos un descargo de responsabilidad para reflejar la opinión común de los Miembros de que este Acuerdo, así como su funcionamiento, no afectarán en modo alguno a cualesquiera cuestiones relativas a reivindicaciones territoriales o a la delimitación de las fronteras marítimas, incluso en el contexto del sistema de solución de diferencias de la OMC. Se han puesto corchetes gruesos en este artículo para indicar que se está trabajando intensamente en este conjunto muy delicado de cuestiones en el momento en que se está finalizando el presente documento. Se prevé que la versión final del Acuerdo contenga texto revisado sobre este artículo.

Artículo 11.4

123. El artículo 11.4 contiene un descargo de responsabilidad para aclarar que ninguna disposición del presente Acuerdo perjudicará la jurisdicción, los derechos y las obligaciones de los Miembros con arreglo al derecho internacional, incluido el derecho del mar.

124. Esta disposición refleja y se basa en los amplios debates celebrados con el fin de asegurarse de que este nuevo Acuerdo no afecte a los derechos y obligaciones existentes en el marco de otros instrumentos internacionales y, en términos más generales, del derecho internacional. La referencia específica al derecho del mar en esta disposición recaba un fuerte apoyo habida cuenta de la estrecha relación entre la materia objeto de este nuevo Acuerdo y los instrumentos internacionales existentes en el ámbito de la pesca. Si bien se ha expresado preocupación por el hecho de que esta referencia sea sinónimo de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de la que no todos los Miembros de la OMC son parte, de hecho, se trata de un término más amplio que abarca todo lo que puede considerarse el derecho marítimo internacional, que a su vez se aplica de manera individual a cada Miembro en función de lo que haya aceptado.

125. Por último, en lo que respecta al artículo 11.4, la nota 23 aclara que el derecho del mar incluye las normas y los procedimientos de las OROP/AROP. Con ello se asegurará que la OMC no intervenga, mediante el funcionamiento del presente Acuerdo y la solución de diferencias, en los asuntos internos de las OROP/AROP.

Artículo 11.5

126. El artículo 11.5 tiene por objeto abordar la preocupación planteada acerca de las posibles implicaciones de que en determinadas disposiciones del presente Acuerdo se haga referencia a las medidas adoptadas por las OROP/AROP. En particular, esta disposición indica que salvo disposición en contrario, nada de lo establecido en el Acuerdo implicará que un Miembro está sujeto a las medidas o decisiones de, ni reconoce, una OROP/AROP de la que no sea parte o no parte cooperante. Esto tiene por finalidad reflejar el entendimiento general de que las referencias del Acuerdo a las decisiones y medidas de las OROP/AROP se hacen exclusivamente a los efectos de las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca y no pretenden tener repercusiones que trasciendan de esas disciplinas.

Artículo 11.6

127. El artículo 11.6 es una nueva cláusula de descargo de responsabilidad para aclarar la relación entre este Acuerdo y el Acuerdo SMC. En particular, dispone que el presente Acuerdo no modifica ni anula los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de ese otro Acuerdo.
